



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 - 00014 00
PROCESO:	Verbal –R.C. Extracontractual-
DEMANDANTES:	María Aracelly Rendón Ospina y otros
DEMANDADOS:	Faiber Alexis Jaramillo Yepes y otros
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio 1 1 7 0
DECISIÓN:	Inadmite reforma a demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Se adelanta esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada por MARÍA ARACELLY RENDÓN OSPINA, LILIANA PATRICIA IDÁRRAGA RENDÓN y HÉCTOR JAIME IDÁRRAGA RENDÓN, en contra de los señores DAVID ALEJANDRO JARAMILLO YEPES, FAIBER ALEXIS JARAMILLO YEPES, HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, con quienes se encuentra integrado el contradictorio y en virtud de ello, mediante auto del 3 del discorriente mes y año se confirió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio a la parte actora.

En el escrito precedente, el apoderado demandante anuncia reforma a la demanda, en donde incluye nuevas personas en calidad de demandadas y allega pruebas documentales que pretende hacer valer.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente

su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2º ídem en armonía con el artículo 116 del Decreto 1260 de 1970, se deberá aportar los registros civiles de nacimiento del señor EVER ALEXANDER JARAMILLO YEPES y de matrimonio de la señora MARÍA EMILSE YEPES DE JARAMILLO, a fin de acreditar la calidad de heredero y de cónyuge supérstite con el codemandado JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN.

2. Las copias de las facturas y comprobantes de gastos que se anexan en 72 folios para ser tenidos en cuenta dentro de las pruebas, se deberán allegar los originales de las facturas que se encuentran borrosas y que no es legible su contenido, so pena de no tenerse en cuenta su valor probatorio.

3. En la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, se aportará un nuevo poder por los demandantes, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro, indicando el nombre de cada uno de los demandados, además, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

4. En las pretensiones se indicará de manera unívoca el tipo de responsabilidad civil que se persigue para cada una de las partes, bien sea contractual o extracontractual.

5. Indicará a favor de quien se solicita el pago de la condena de perjuicios materiales y el monto para cada uno de los demandantes.

6. En cuanto al juramento estimatorio se refiere, deberá ceñirse estrictamente a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso y en especial al literal 6º, ya que se está incluyendo daños extrapatrimoniales.

7. La demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; esto porque en los hechos nada se dice del valor de los perjuicios que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte

fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso.

8. La pretensión subsidiaria de la primera principal, se deberá aclarar por ser contradictoria, ya que se solicita la declaración de responsabilidad conjunta de los herederos del causante JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN y a renglón seguido peticiona condena en proporción al valor de los bienes adjudicados.

9. Así mismo se deberá excluir de dicha pretensión, solicitudes que no son del resorte de esta demanda verbal, pues se pretende con ella que se modifique el valor de los bienes ya adjudicados a los herederos.

10. Para dar cumplimiento al inciso 6º del artículo 25 de la norma procesal vigente, indicará el parámetro jurisprudencial sobre los cuales fundamentan las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

11. De conformidad con el artículo 6º de la Ley ante dicha, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado a los demandados, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **REFORMA** a la presente demanda verbal de -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por los señores MARÍA ARACELLY RENDÓN OSPINA, LILIANA PATRICIA IDÁRRAGA RENDÓN y HÉCTOR JAIME IDÁRRAGA RENDÓN, en contra de los señores DAVID ALEJANDRO JARAMILLO YEPES, FAIBER ALEXIS JARAMILLO YEPES, HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870b9d3084e9b95ff43b6826da4e954b74b2ff16cb02eb09be9eede2a20f5af**

Documento generado en 30/11/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>